

“Sección 4.—Exenciones

- (a) . . . . .
- (b) . . . . .
- (c) . . . . .

(d) Quedará también exenta de tributación, bajo las disposiciones de esta ley, toda transferencia, por donación o que ocurra con motivo de la muerte de una persona, de bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas o por emitir por el Estado Libre Asociado o por sus municipios, o por las autoridades o corporaciones públicas, tanto del Estado Libre Asociado como de los municipios, por dinero tomado a préstamo cuando tanto el donante como el donatario sean no residentes del Estado Libre Asociado. El sitio en que se encuentren estos bonos, pagarés u otras obligaciones no se tomará en consideración al determinar si procede esta exención.”

Sección 2.—Esta ley tendrá vigencia retroactiva al día primero de enero de 1967 y cualquier contribución impuesta o cobrada después de esa fecha deberá reintegrarse al contribuyente.

*Aprobada en 19 de abril de 1968.*

**Horario Federal—Sistema de Ahorro de Luz Solar**

(P. del S. 676)

[NÚM. 24]

[*Aprobada en 26 de abril de 1968*]

**LEY**

Para eximir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de las disposiciones federales para ahorro de luz solar y disponer la observancia del patrón de horario federal dentro de sus límites territoriales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.—**

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3(a) de la Ley Pública 89-387 del Congreso de los Estados Unidos, de 13 de abril de 1966, titulada “*Uniform Time Act of 1966*”<sup>57</sup> se exime al Estado

<sup>57</sup> Act Apr. 13, 1966, P.L. 89-387, 80 Stat. 107; 15 U.S.C. § 260a.

Libre Asociado de Puerto Rico del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley para el establecimiento de un sistema de ahorro de luz solar.

**Artículo 2.—**

En todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se observará el patrón de horario federal que aplica en esta zona conforme a lo establecido por el Departamento de Transportación de los Estados Unidos que es el “*Atlantic Standard Time*” basado en la hora que corresponde al grado 60 de longitud al oeste de Greenwich.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de abril de 1968.*

**Horas y Días de Trabajo—Tiempo para Tomar Alimentos; Compensación Adicional**

(P. de la C. 905)

[NÚM. 25]

[*Aprobada en 26 de abril de 1968*]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 13 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,<sup>58</sup> para que lea como sigue:

**“Artículo 13.—**

“Todo empleado que reciba una compensación menor que la fijada en esta ley para horas regulares y horas extras de trabajo o para el período señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogados del procedimiento.

<sup>58</sup> 29 L.P.R.A. sec. 282.



“Estas reclamaciones podrán tramitarse de acuerdo con el procedimiento ordinario o el procedimiento de querrela establecido en la Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961,<sup>59</sup> según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada.

“La reclamación judicial podrá establecerla uno o varios empleados por y a nombre suyo o de ellos y de otros empleados que estén en circunstancias similares; Disponiéndose, que después de iniciada judicialmente la reclamación, ésta podrá ser transigida entre las partes, con la intervención del Secretario del Trabajo o cualesquiera de los abogados del Departamento del Trabajo, designado por dicho Secretario y la aprobación de la Corte. El Secretario del Trabajo determinará administrativamente cuáles transacciones requerirán su intervención personal, fijando los criterios que regirán a esos efectos mediante reglamento u orden administrativa. Será nula toda transacción extrajudicial sobre el pago del salario correspondiente a las horas regulares, a las horas extras de trabajo, al período señalado para tomar los alimentos o sobre el pago de la suma igual a la reclamada que fija esta ley por concepto de liquidación de daños y perjuicios; Disponiéndose, sin embargo, que será válida a los propósitos de esta ley, toda transacción que se verifique ante el Secretario del Trabajo o cualesquiera de los abogados del Departamento del Trabajo, designado por dicho Secretario.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de abril de 1968.*

**Impuestos—Equipos Agrícolas; Exención**

(P. de la C. 915)

[NÚM. 26]

[*Aprobada en 26 de abril de 1968*]

**LEY**

Para enmendar los incisos e y h, adicionar dos nuevos incisos que serán designados con las letras i y j, y enmendar y redesignar con la letra k el inciso i existente en el párrafo (3) del apartado

<sup>59</sup> 32 L.P.R.A. secs. 3118 *et seq.*

(b) del Artículo 22 de la Ley núm. 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada, titulada “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los incisos e y h, se adicionan dos nuevos incisos que serán designados con las letras i y j, y se enmienda y redesigna con la letra k el inciso i del párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 22 de la Ley núm. 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada, titulada “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”,<sup>60</sup> los cuales se leerán como sigue:

“Artículo 22.—APARATOS ELÉCTRICOS O DE GAS FLUIDO

“(b) *Exclusiones del Gravamen.* El impuesto sobre aparatos eléctricos o de gas fluido no será aplicable a los siguientes efectos:

(3) *Artículos de Utilidad Comercial y Agrícola*

- (e) Ordeñadoras eléctricas, llenadoras de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías, conocidas como ‘farm tanks’ o ‘farm bulk milk coolers’;
- (h) Equipo, aparatos y objetos, incluyendo partes y accesorios para los mismos, que se usen directamente en la transmisión de programas de cualquier estación de comunicaciones por televisión y por radio, así como equipo, aparatos y objetos de imprenta y de estaciones de radio-aficionados, incluyendo partes y accesorios para los mismos;
- (i) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y/o sistemas de distribución de alimentos para animales en las fincas;
- (j) Equipo y aparatos usados específicamente en la industria avícola en la crianza de pollos y en la producción de huevos en escala comercial; o
- (k) Partes y accesorios para cualquiera de los artículos incluidos en los renglones desde la (a) hasta la (j).”

<sup>60</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4022.